

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE MODERNIZA LA
LEGISLACIÓN ADUANERA (Boletín
N° 10165-05)**

Santiago, 08 de marzo de 2016.-

N° 1733-363/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para reemplazar el numeral 1., por el siguiente:

“1. Incorpóranse, a continuación del artículo 23, los siguientes artículos 23 bis y 23 ter, nuevos:

“Artículo 23 bis.- El Director Nacional de Aduanas, a requerimiento de los interesados, podrá certificar como Operadores Económicos Autorizados, a personas que podrán actuar en la cadena logística del comercio exterior, con el objeto de acceder a los beneficios relativos a control y simplificación de procesos aduaneros, según su rol en la referida cadena.

Mediante reglamento expedido a través de decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado y suscrito por el

Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, se establecerán las actividades susceptibles de ser consideradas para la certificación de Operador Económico Autorizado, así como los requisitos, condiciones, prerrogativas y obligaciones de las personas que accedan a la certificación.

La certificación tendrá una vigencia de tres años, renovable por periodos sucesivos, siempre que el Operador Económico Autorizado mantenga los requisitos para su calificación y cumpla las obligaciones que se dispongan. En caso de incumplimiento, total o parcial, el Director Nacional de Aduanas, podrá suspender o revocar la certificación, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 23 ter.- En el caso de las destinaciones de importación y exportación, y a efecto de llevar a cabo sus funciones de fiscalización y auditoria, el Servicio de Aduanas podrá certificar a personas a objeto que le asistan en los procesos de determinación de peso, humedad, extracción de muestras, preparación de muestras representativas, medición, calibrado, análisis químicos y otros que se determinen por resolución del Director Nacional de Aduanas.

Mediante reglamento expedido a través del Ministerio de Hacienda se establecerán los requisitos y obligaciones que las personas referidas deberán cumplir para acceder a la certificación.

La certificación se otorgará por tres años, renovable por periodos sucesivos, siempre que la persona certificada mantenga los requisitos para su otorgamiento y cumpla las obligaciones asociadas a su rol en los procesos de importación o exportación en que haya intervenido. Las personas certificadas, sus socios, representantes y empleados, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de esta Ordenanza."."

2) Para agregar en el numeral 2) el siguiente literal a), nuevo, pasando el actual a ser b), y así sucesivamente:

"a) Modifícase su número 1 de la siguiente manera:

i. Sustitúyese la palabra "viajero", por "pasajero"; y

ii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: "Asimismo, aquellos portados sólo para su uso personal, por tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos de transporte."."

3) Para reemplazar el numeral 5., por el siguiente:

"5. Incorpórase, a continuación del artículo 80, el siguiente artículo 80 bis, nuevo:

"Artículo 80 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80, el Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite las declaraciones de importación acogidas a exenciones o franquicias aduaneras, contenidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero y en leyes especiales y las destinaciones aduaneras que amparen regímenes suspensivos, cualquiera sea su tipo y naturaleza, cuando el Servicio acredite fundadamente que quien manifiesta la destinación, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

a) Registrar una o más deudas por derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, y/o multas aplicadas por el Servicio Nacional de Aduanas o por cualquier otra Institución Fiscalizadora, por un monto total superior a 200 UTM por más de un año. En estos casos, la inhabilidad cesará cuando se acredite el pago de lo adeudado por los conceptos antes referidos o la existencia de convenios de pago que se hayan suscrito con los Servicios respectivos, reactivándose la inhabilidad cuando se acredite cualquier incumplimiento de estos últimos;

b) Haber sido condenada por sentencia firme y ejecutoriada por delito establecido en esta Ordenanza. La

inhabilidad será de un año, contado desde la condena firme. Esta inhabilidad y su duración también se aplicarán a la persona jurídica, incluso de hecho, que tramita la destinación, cuyos socios hayan sido condenados en los términos antes expuestos;

c) Registrar sanciones reiteradas por infracciones o contravenciones aduaneras en el período de un año. En este caso, la inhabilidad será declarada por resolución fundada del Director Nacional de Aduanas, hasta por el plazo de un año, según la gravedad de los hechos.

Además, el Servicio Nacional de Aduanas, no aceptará a trámite destinaciones aduaneras de cualquier tipo, cuando sea solicitado por un organismo internacional de conformidad con un acuerdo internacional vigente en Chile."."

4) Para modificar el artículo 91 bis, nuevo, incorporado por su numeral 6, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero, por los siguientes incisos primero y segundo, nuevo:

"El Director Nacional de Aduanas reglamentará las obligaciones y facultades de las Empresas de Envío de Entrega Rápida o Expreso Internacional, entendiéndose por tales aquellas que prestan el servicio de recolección, transporte, recepción y entrega de este tipo de envíos, desde y hacia el extranjero, utilizando medios propios o de terceros, sin perder el control y la responsabilidad de ellos durante todo el suministro de dicho servicio.

El monto máximo de los despachos que podrán ser realizado por estas empresas será fijado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda."

b) Reemplázase, en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, la frase "relativas al monto máximo de sus despachos," por "relativas a sus".

c) Reemplázase el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, por el siguiente: "Las empresas que presten servicios de conformidad con este artículo serán

responsables del pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que ocasione la operación respectiva y de las multas que se les apliquen. En todo caso, dichas empresas, sus socios, representantes y empleados, estarán sujetos a la potestad disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de la presente Ordenanza, debiendo rendirse caución de conformidad con el artículo 4º, N° 17, de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.”.

d) Suprímese, en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, la expresión “e impuestos”.

5) Para modificar los incisos del artículo 104, incorporados por su numeral 10, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25, las personas acogidas al beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64, del decreto ley N° 825, de 1974, y los importadores que obtengan la certificación establecida en el artículo 23 bis de esta Ordenanza y que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado y suscrito por el Ministro respectivo por orden del Presidente de la República, podrán retirar las mercancías importadas de los recintos de depósito aduanero, sin previo pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causen, salvo el pago de los servicios de almacenamiento y movilización.”.

b) Reemplázase, en el inciso final, el punto final por una coma, y agrégase a continuación la frase “por el término de un año contado desde el incumplimiento.”.

6) Para modificar el artículo 111 bis, nuevo, agregado por el numeral 12, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "pudiendo", por "debiendo".

b) Incorpórase, en el inciso cuarto, al principio del párrafo, la siguiente frase: "La destinación establecida en este artículo sólo podrá ser cancelada mediante una destinación aduanera definitiva."; y sustitúyese las palabras "derechos e impuestos", por los términos "derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes".

7) Para sustituir el numeral 14 por el siguiente:

"14. Agrégase, en el artículo 140, el siguiente numeral 4, nuevo:

"4) Las mercancías que ingresen al país al amparo de la destinación aduanera de depósito, sin que al término del plazo autorizado se haya cursado una destinación aduanera definitiva."."

8) Para sustituir el literal a) del numeral 21, por el siguiente:

"a) Incorpórase, en la letra a), a continuación de la expresión "derechos arancelarios", los siguientes términos "impuestos y demás gravámenes"."

9) Para sustituir el literal a) del numeral 24, por el siguiente:

"a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"El mandato podrá constituirse mediante poder especial, otorgado por escritura pública o por otros medios, manuales o electrónicos, que autorice el Director Nacional de Aduanas, para uno o más despachos, y será revocable conforme a las reglas generales. El mandatario deberá acreditar la vigencia del mandato, cuando le sea exigida por el Servicio."

10) Para sustituir el numeral 25, por el siguiente:

"25.- Modifícase el artículo 198 en los siguientes términos:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) El capital social no podrá ser inferior a 5.000 Unidades de Fomento, debiendo al momento de la constitución, estar efectivamente pagadas, al menos 3.000 Unidades de Fomento y, enterarse la diferencia en el plazo de 3 años;"

b) Sustitúyese, en la letra d), el número "20" por "10".

11) Para agregar un numeral 26, nuevo:

"26. Sustitúyese, en el numeral 1 del artículo 201, el punto y coma final, por un punto seguido, agregándose, a continuación, la siguiente frase: "No obstante, el Director Nacional de Aduanas, podrá autorizar otros mecanismos de control o la utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de esta obligación;"

AL ARTÍCULO 2°

12) Para sustituir el numeral 1, por el siguiente:

"1.- Incorpórase la siguiente Nota Legal Nacional N°6, nueva:

"Nota Legal Nacional N°6: Los montos en dólares de las partidas arancelarias 00.09, 00.23 y 00.26 se actualizarán cada cinco años, mediante decreto supremo aprobado por el Ministerio de Hacienda y dictado y suscrito por el Ministro respectivo, por Orden del Presidente de la República, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al Por Mayor (PPM) de los Estados Unidos de Norteamérica, en el período de sesenta meses, comprendido entre el uno de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el treinta de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto. En caso de resultar un monto con decimales deberá aproximarse al entero superior. Si el factor de actualización resultare negativo, se mantendrá el valor vigente anterior."

13) Para reemplazar en el numeral 4, la expresión "presenten servicios en el exterior", por "presten servicios en el exterior".

14) Para sustituir el numeral 5, por el siguiente:

"5. Modifícase la glosa de la subpartida 0009.0200, de la siguiente manera:

a) Agrégase, a continuación de la expresión "viajero", la siguiente frase: ", excluidos los tripulantes,";

b) Incorpórase, a continuación de la frase "De igual beneficio gozarán los pasajeros", la expresión "y tripulantes"; y

c) Incorpórase, después de los términos "US\$500", la frase ", por viaje y US\$350 mensuales, respectivamente, ".".

15) Para agregar en el numeral 7) el siguiente literal a), nuevo, pasando el actual a ser b), y así sucesivamente:

"a) Modifícase la letra a) de la siguiente manera:

i. Sustitúyese la palabra "viajero", por "pasajero";

ii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: "Asimismo, aquellos portados sólo para su uso personal, por tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos de transporte."."

16) Para reemplazar la nota legal 2, nueva, agregada por el literal b del numeral 10, por la siguiente:

"Nota Legal N°2: El vehículo susceptible de ser importado al amparo de esta Partida deberá provenir del país de residencia del beneficiario y haber sido adquirido por lo menos seis meses antes de la fecha del regreso definitivo del beneficiario a Chile. En casos calificados y de manera fundada, el Director Nacional de Aduanas, podrá autorizar que el

vehículo provenga de un tercer país, distinto al de residencia del beneficiario.”.

17) Para agregar un numeral 13, nuevo:

“13. Derógase la partida 00.10.”.

AL ARTÍCULO 3°

18) Para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Modifícase el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, en los siguientes términos:

a) Elimínase el numeral 19.

b) Incorpórase el siguiente numeral 29, nuevo:

“29.- Ordenar la inserción en extracto de las resoluciones, oficios y cualquier otro acto administrativo que, de conformidad con la ley, deba publicarse en el Diario Oficial, debiendo quedar el texto íntegro publicado en la página web del Servicio.”.

AL ARTÍCULO 5°

19) Para reemplazar en el numeral 2, la expresión “inciso cuarto del artículo 64”, por “inciso sexto del artículo 64”.

AL ARTÍCULO 7°

20) Para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Suprímese, en el artículo 60 quinquies, inciso séptimo, del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario, la siguiente frase final: “, salvo que se acredite haber pagado el impuesto de que se trate, antes de la notificación de la infracción”.

AL ARTÍCULO 10

21) Para sustituir el numeral 1, por el siguiente:

"1. Modificase el artículo 48 en los siguientes términos:

a) Agrégase, al final del inciso quinto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: "Si el factor de actualización resultare negativo, se mantendrá el valor vigente anterior."

b) Elimínase el inciso séptimo."

AL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO

22) Para sustituir la expresión "c)", por "b)"; y la expresión "un año", por "tres años".

AL ARTÍCULO 6° TRANSITORIO

23) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 6° transitorio.- Las modificaciones a la partida 00.33 del Arancel Aduanero introducidas por esta ley, entrarán en vigencia tres meses después de su publicación.

A su vez, las normas sobre franquicias de tripulantes que por esta ley se establecen, regirán un año después de su publicación. Dentro de dicho plazo, el Servicio Nacional de Aduanas deberá implementar el sistema electrónico necesario para su control."

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. 05/YY
 IF N° 86, 01/07/2015
 IF N° 24, 08/03/2016

INFORME FINANCIERO
Formula indicaciones al Proyecto de Ley que moderniza la legislación
aduanera (Boletín N° 10165-05)
Indicación 1733-363

I. Antecedentes

Las indicaciones que se someten a discusión corresponden principalmente a ajustes que buscan perfeccionar el actual proyecto en trámite, incorporando precisiones relativas a la operación de lo planteado inicialmente y que no conllevan un impacto significativo sobre las cantidades contenidas en el IF N° 86, de 2015, que acompañó la presentación del proyecto original.

II. Impacto fiscal del proyecto

Los cambios contenidos en las indicaciones no generan impacto fiscal por cuanto sólo buscan perfeccionar la redacción de algunas de las medidas propuestas, permitiendo de este modo evitar eventuales incongruencias en la aplicación de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso señalar que existen dos aspectos que eventualmente podrían generar impacto sobre la recaudación aduanera, aun cuando no son posibles de cuantificar:

a) El primero de ellos dice relación con la indicación formulada al N° 5 del artículo 2 del proyecto, que establece la exclusión de los tripulantes del beneficio de ingresar mercancías provenientes de Zona Franca o Zona Franca de Extensión hasta por un valor aduanero de US\$ 1.218.

b) La segunda medida corresponde a la indicación formulada al N° 10 del artículo 10 del proyecto, respecto de la modificación a la ley N° 20.422, sobre inclusión a Personas con Discapacidad, en particular, al artículo 48 de ese cuerpo legal, que concede una franquicia para la importación de vehículos para personas con discapacidad por valores en dólares de Estados Unidos de América reajustables según la variación que experimente el índice oficial de precios al por mayor de Estados Unidos. La indicación establece que, en caso de que dicho reajuste resultare negativo, se mantendrá el valor vigente anterior.

En ambos casos, pese a identificarse que habría un impacto sobre la recaudación aduanera, se considera que dicho impacto sería de muy baja cuantía en relación a la recaudación asociada a los aranceles respectivos.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 05/YY
IF N° 86, 01/07/2015
IF N° 24, 08/03/2016

Finalmente, se estima que estas indicaciones no implican mayores gastos fiscales.



SERGIO GRANADOS AGUILAR
DIRECTOR DE PRESUPUESTOS

JGA
Visación Subdirector de Presupuestos
Visación Jefe División Finanzas Públicas



SUB
ACTOR
Ministerio de Hacienda